



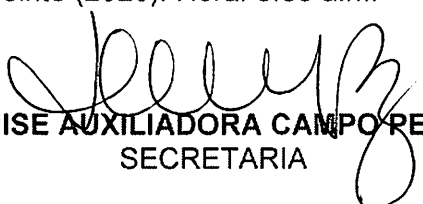
AVISO NULIDAD
Artículo 171 CPACA

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA INFORMA A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD
LA EXISTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD**

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-012-2019-00280-00
Demandante	Henry Gutiérrez Lakatt
Demandado	Municipio de Cantagallo – Concejo Municipal de Cantagallo

Que por auto de fecha tres (03) de febrero de 2020, se admitió la demanda en el medio de control de nulidad radicada bajo el No. 13001-33-33-012-2019-00280-00 Jueza SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, instaurada por el señor HENRY GUTIÉRREZ LAKATT, contra el MUNICIPIO DE CANTAGALLO – CONCEJO MUNICIPAL DE CANTAGALLO, a efectos de que se declare la “nulidad del acuerdo número 015 de 2019, por medio del cual el Concejo Municipal de Cantagallo le otorga autorización a la Alcaldesa de Cantagallo – Bolívar para contratar el proyecto fortalecimiento a la productividad y competitividad del sector palmero en el Municipio de Cantagallo – Bolívar; que se declare la nulidad de la Resolución 523 del 02 de diciembre de 2019, mediante el cual se adelantó el Proceso Licitatorio LP-005 de 2019, toda vez que el demandado acuerdo sirvió de base para la mencionada licitación pública.” Se le informa a la comunidad sobre la existencia del presente medio control de nulidad, a través del sitio web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo de Cartagena de Indias, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta en la audiencia inicial. (Numeral 5 del artículo 171 del CPACA).

Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). Hora: 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Medio de Control de Acción de Nulidad Art. 137 C.P.A.C.A., de HENRY GUTIERREZ LAKATT contra La Alcaldía y el Concejo Municipal de Cantagallo.

HENRY GUTIERREZ LAKATT, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.192.483 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 168.928 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, respetuosamente acudo a ustedes para manifestarles que presento demanda contra la **Alcaldía y el Concejo Municipal de Cantagallo**, persona Moral de Derecho Público, Representada Legalmente por la Alcaldesa, quien también es ciudadana en ejercicio y vecina de esta Municipalidad o por quien lo sea o haga sus veces o por el Apoderado especial que para el efecto se designe y el Presidente del Concejo Municipal de Cantagallo, quien también es ciudadano en ejercicio y vecino de esta Municipalidad o por quien lo sea o haga sus veces o por el Apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites señalados por el Medio de Control de Acción de Nulidad establecido en el Art. 137 de C.P.A. C.A., para el ejercicio de la presente nulidad, mediante sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada que declare la Nulidad del Acuerdo Municipal **015 de 2019** expedido por el concejo de Cantagallo Bolívar y la Nulidad del Proceso Licitatorio LP-005 DE 2019 DE 2019, iniciado mediante la Resolución 523 del 02 de Diciembre de 2019.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la Nulidad del acuerdo número **015 de 2019**, por medio del cual el Concejo Municipal de Cantagallo le otorga autorización a la alcaldesa de Cantagallo - Bolívar para contratar el proyecto fortalecimiento a la productividad y competitividad del sector palmero en el municipio de Cantagallo - Bolívar.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la **Resolución 523 del 02 de Diciembre de 2019**, mediante el cual se adelantó el Proceso Licitatorio LP-005 DE 2019, toda vez que el demandado acuerdo sirvió de base para la mencionada licitación pública.

HECHOS

1. En el periodo de sesiones ordinaria del mes de noviembre de 2019 del concejo, la administración de Cantagallo, presentó a la corporación el proyecto de acuerdo número 024 del 2019, **POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN AUTORIZACIONES A LA ALCALDESA DE CANTAGALLO-BOLÍVAR PARA CONTRATAR EL PROYECTO FORTALECIMIENTO A LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL SECTOR PALMERO EN EL MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLÍVAR.**
2. El día 11 de noviembre de 2019, el presidente del Concejo Municipal de Cantagallo, citó a los miembros de la comisión permanente de presupuesto de la misma corporación, con el objeto de dar el primer debate al proyecto número 024 del 2019 **POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN AUTORIZACIONES A LA ALCALDESA DE CANTAGALLO-BOLÍVAR PARA CONTRATAR EL PROYECTO FORTALECIMIENTO A LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL SECTOR PALMERO EN EL MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLÍVAR.**
3. Los miembros de la comisión permanente son los concejales **DAVID OROZCO, NORELVIS HERNANDEZ** y **JENNIFER MOTEALEGRE**, esta última es la presidente de la comisión.
4. Sin la presencia de la presidenta de la comisión permanente de presupuesto, el presidente del concejo y su colega **NORELVIS**, aprobaron en primer debate el proyecto de acuerdo 024 del 2019.

5. El segundo debate se realizó en sesión plenaria del Concejo Municipal de Cantagallo, conformada por 9 concejales, el día 14 de noviembre de 2019. El proyecto de acuerdo 024 de 2019 fue aprobado con cinco votos, dado que tres concejales se retiraron de la discusión y votación, y una concejal se declaró impedida.
6. Cabe anotar que la Ley 136 de 1994, en su artículo 73 Reza: **Debates.** *Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.*

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.

Ahora bien, de la pre transcrita norma podemos extraer que el primer debate al proyecto de acuerdo 024 de 2019, se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2019, en la Comisión primera permanente de presupuesto. Luego entonces de conformidad con el artículo en comento, el segundo debate conformado por la Plenaria del Concejo Municipal de Cantagallo, se debió realizar contando los tres días siguientes, esto es, el día 15 de noviembre de 2019, y no como erróneamente lo hizo dicha corporación, es decir, lo llevaron a cabo el día 14 de noviembre de 2019. Circunstancia esta que a la luz de la legalidad de los Actos Administrativos, viola de manera flagrante el régimen municipal y con ello el Debido Proceso que deben seguir los trámites legales.

7. Una vez se aprobó el proyecto de acuerdo 024 de 2019, se procedió a su sanción por parte de la alcaldesa municipal de Cantagallo y fue convertido en el acuerdo número **015 de 2019.**
8. El acuerdo mencionado anteriormente, sirvió como base a la administración para abrir el proceso licitatorio LP-05 de 2019, cuyo objeto es contratar la ejecución del **PROYECTO FORTALECIMIENTO A LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL SECTOR PALMERO EN EL MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLÍVAR**, por un valor **\$7.796.447.472**, y que dicho sea de se hizo a través de la **Resolución 523 del 02 de Diciembre de 2019**, la cual también se demanda en este proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Los actos demandados violan las siguientes disposiciones jurídicas:
Artículos **2, 6, 29, y 209** constitucionales.

Artículos **70, 73 y 77** de la ley **136** de **1994**.

Artículos **62 y 103** del reglamento interno del concejo.

Parágrafos **3 y 4** del acuerdo **001** de **2019**.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL ORDEN SUPERIOR
EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO POR INCUMPLIMIENTO DEL TERMINO DE
TRES DÍAS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO DEBATE.**

Los acuerdos municipales, son actos administrativos que requieren ser estudiados, debatidos y aprobados por el concejo y luego ser sancionados por la administración municipal. La ley 136 de 1994, señaló los pasos que se deben seguir para que un proyecto de acuerdo logre convertirse en acuerdo municipal, así:

9. Debe presentarse un proyecto de acuerdo por iniciativa de los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente. (artículo 71 de la ley 136 de 1994).
10. El proyecto presentado ante el concejo, debe surtir dos debates, uno en comisión permanente y tres días después debe aprobarse en segundo debate en la plenaria de la corporación. Al respecto el artículo 73 de la ley 136 de 1994, señala:

Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

*Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de **la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.** (subrayado propio)*

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.

11. Luego de ser aprobado se remite a la administración para que el alcalde lo sancione y lo publique.

Basado en los hechos narrados en la presente demanda, se tiene que el concejo, aprobó en primer debate el proyecto de acuerdo 024 de 2019, en sesión de comisión permanente de presupuesto, el día 11 de noviembre, y posteriormente le dio aprobación en segundo debate en sesión plenaria realizada el día 14 de noviembre.

Al respecto de la forma correcta en que se debe contabilizar los tres días después de que trata el artículo 73 de la ley 136 de 1994, este mismo Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar en el proceso de radicado **13-001-23-33-000-2017-00215-00** (en dicho proceso el tribunal anuló el acuerdo No. 010 DEL 2016 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA – BOLÍVAR), expresó lo siguiente:

De otro lado, es importante traer a colación la ley 4 de 1913 en sus artículos 59 y 62, toda vez que, hacen mención a cómo deben ser entendidos los plazos señalados en las diferentes normatividades del ordenamiento jurídico colombiano.

Así las cosas, el artículo 59 de la antes mencionada ley prevé lo siguiente: "Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal" Por su parte en el Art. 62 de la ley 4 de 1913 dispone: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Al tenor de esto, el Consejo de Estado en la sentencia del 14 de mayo de 2015 de rad: 85001-23-31-000-2010-00075-01, MP. Maria Claudia Rojas Lasso, pone de presente que: "Para el caso en estudio, la irregularidad en que incurrió el Concejo Municipal de Pore fue que el primer debate al proyecto de Acuerdo 022 si lo realizó el día 25 de noviembre, el segundo debate debió haberlo llevado a cabo a partir del 1 de diciembre de 2009, como quiera que el jueves 26, el viernes 27 y el lunes 30 de noviembre correspondían a los tres días que debió esperar para que se discutiera en segundo debate con mayor profundidad y análisis, el proyecto de acuerdo."

Además, el tribunal contencioso de Bolívar agregó como sustento del fallo:

En cuanto a la violación del artículo 73 de la ley 136 de 1994, a folio 06 del expediente se observa certificación suscrita por la secretaria del Concejo Municipal de Villanueva - Bolívar, en la que consta que el Acuerdo No. 010 de 2016 recibió dos debates reglamentarios aprobados en sesión extraordinaria, el primero el día 21 de diciembre de 2016, y el segundo el 24 de diciembre de la misma anualidad. De lo anteriormente expuesto, se desprende que, entre un debate y otro, no se cumplió el término de tres (3) días establecido en la norma antes citada, como quiera que los días jueves 22, viernes 23 y lunes 26 de diciembre del año 2016, eran los días correspondientes al término de tres días de que trata el artículo 73 de la ley 136 de 1994, teniendo así, que el segundo debate debió ser realizado el día martes 27, es decir, con posterioridad a las fechas señaladas

De lo anterior se colige que, el concejo de Cantagallo, expidió de manera irregular el acuerdo, al no respetar los tres días prescritos en el artículo 73 de la ley 136 de 1994, que deben pasar desde el día de aprobación del proyecto en primer debate y la realización del segundo debate, puesto que los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, eran los días correspondientes al término de tres días de que trata el artículo 73 de la ley 136 de 1994, y el segundo debate debió ser realizado el día 15 de noviembre de la misma anualidad.

EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO POR VIOLACIÓN AL ACUERDO DE INICIATIVA PROPIA DEL CONCEJO

Siendo el propósito del proyecto de acuerdo 024 de 2019, solicitar la autorización expresa del concejo para contratar el proyecto denominado **FORTALECIMIENTO A LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL SECTOR PALMERO EN EL MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLÍVAR**, por un valor **\$7.796.447.472.**, por parte de la Administración municipal, la corporación debió ceñirse a las disposiciones consagradas en el acuerdo 001 de 2019. Este acuerdo es el reglamento expedido por el concejo, en materia de otorgar autorizaciones al alcalde para contratar.

Tratándose de un proyecto que contempla la entrega de subsidio a particulares, el concejo, debía observar el cumplimiento de lo contemplado en los parágrafos 3 y 4 del acuerdo 001 de 2019, los cuales rezan:

PARÁGRAFO 3. *Para los contratos referidos en el numeral 3, además de lo exigido en el párrafo 1, se deberá explicar la modalidad de selección de los beneficiarios.*

PARÁGRAFO 4. *En el caso que la administración no cumpla con los requisitos indicados en los párrafos anteriores el concejo se abstendrá de otorgar las respectivas autorizaciones al alcalde para contratar. La comisión encargada de estudiar el proyecto de acuerdo dejara constancia de ello y enviara a la administración oficio indicando los requisitos faltantes, otorgando un término de 5 días hábiles para cumplirlos. Si vencido el término la administración no completa los requisitos, la comisión informará al presidente de la imposibilidad de someter el proyecto a aprobación en plenaria, y se le dará archivo.*

La administración de Cantagallo Bolívar, no demostró en ninguno de los anexos adjuntados al proyecto de acuerdo, la modalidad de selección de los beneficiarios. Les asistía entonces la obligación a los miembros de la comisión, en concordancia con los citados parágrafos, indicar a la administración los requisitos faltantes, esperando un término de cinco días, y en caso de cumplirse con los requisitos archivar el acuerdo.

Sin embargo, la comisión no realizó el requerimiento pertinente a la administración y en ausencia de ese requisito esencial y obligatorio, decidió aprobar el acuerdo en primer debate. De esa forma, los **H.C DAVID OROZCO**, y **NORELVIS HERMANDEZ**, violaron de manera sustancial un reglamento expedido por el propio concejo, viciando así de nulidad el acuerdo municipal **015 de 2019** y la **Resolución 523 del 02 de Diciembre de 2019**,

NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

Las irregularidades cometidas por el concejo, en el trámite y aprobación del proyecto **024 de 2019** (convertido en acuerdo municipal **015 de 2019**, además de viciar de nulidad el acuerdo por la causal de expedición irregular del acto, también violaron el derecho a la participación ciudadana, en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción, que para el caso de la expedición de acuerdos municipales, se hayan expresos en el artículo **77** de la ley **136 de 1994**, y en el caso del reglamento interno del concejo, en el artículo **103** (toda persona natural o jurídica tiene de presentar observaciones escritas sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en una de las comisiones permanentes, previa fijación del día, la hora y la duración de las intervenciones).

Estas violaciones se concretan, al no cumplir con el tiempo de tres días que deben pasar de un debate a otro de los proyectos de acuerdo, y el incumplimiento del presidente del concejo a lo preceptuado en el artículo 62 del reglamento interno (El artículo 62 del reglamento interno del concejo, es la norma que indica quienes citan a sesión de comisión permanente y la forma de hacerlo, tal artículo preceptúa:

*Las citaciones a las sesiones plenarios y a las comisiones, deberá hacerse a los concejales por los **presidentes**, cuando al finalizar una sesión informe el día y la hora de la siguiente reunión, **o por orden de estos**, a través de la secretaría, de manera expresa y oportuna, dejando constancia de la misma, por lo menos veinte cuatro (24) horas de anticipación.....), en especial, con el incumplimiento de la obligación de realizar la citación **24** horas antes de la sesión, publicando dicha citación en cartelera.*

Es claro señores Magistrados que, el concejo de Cantagallo, el trámite del proyecto de acuerdo 024 hasta su aprobación (convirtiéndolo en acuerdo municipal **015 de 2019, así como la Resolución 523 del 02 de Diciembre de 2019**, mediante el cual se adelantó el Proceso Licitatorio LP-005 DE 2019) violó de forma sustancial normas de rango constitucional como el artículo **2, 6, 29 y 209** superiores, normas legales como los artículos **70, 73 y 77** de la ley **136 de 1994**, además de los artículos **62 y 103** del reglamento interno del concejo, y los parágrafos **3 y 4** del acuerdo **001 de 2019**. Razón por la cual el acuerdo **015 de 2019**, está plagado de vicios de nulidad y debe decretarse su ilegalidad por parte de este tribunal.

PRUEBAS A TENER EN CUENTA

1. DOCUMENTALES:

Solicito tener como pruebas documentales según su mérito legal las siguientes:

2.1.- Copia del Acuerdo 015 de 2019 y la **Resolución 523 del 02 de Diciembre de 2019**.

2.2.-. Copia del fallo emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo d Bolívar del radicado **13-001-23-33-000-2017-00215-00** (en dicho proceso el tribunal anuló el acuerdo No. 010 DEL 2016 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA – BOLÍVAR).

PRUEBAS QUE DEBEN APORTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER DE CONSIDERARSE NECESARIO POR EL HONORABLE JUEZ

OFICIOS

En el evento de considerarlo necesario, y con el fin de que se aporten documentos originales o en su defecto autenticados de su original, le solicito comedidamente al despacho Decretar y Ordenar en el auto admisorio de la demanda que se oficie a **LA ALCALDIA Y AL CONCEJO DE CANTAGALLO**, para que con la contestación de la Demanda aporten el Acuerdo 001 de 2019.

En el evento de considerarlo el H. Juez necesario solicito que se oficie al Concejo del Municipio de Cantagallo – Bolívar o en su defecto a la Alcaldía del Municipio de Cantagallo – Bolívar, para que envíen con destino al proceso los originales de los actos demandados el acuerdo municipal **015 de 2019** y la **Resolución 523 del 02 de Diciembre de 2019**.

No obstante, debo decirle H. Juez que los actos acusados se encuentran en el SECOP, por lo que los mismos son susceptibles de ser recepcionados por su H. Despacho.

SE APORTAN LAS ACTAS DE LOS DEBATES.

PETICION ESPECIAL DE MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA ARTICULO 234

Medidas cautelares de urgencia. “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

Ahora bien, la solicitud presentada encuentra su fundamento inicial en virtud de los artículos 229; 230, numeral 2 y 3; artículo 231 inciso primero, numeral 3 del inciso segundo y literales A y B del numeral 4 del mismo inciso segundo del artículo 231; de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia.

Para que esta proceda, el artículo 231 de la ley en mención contempla los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

A su vez el artículo 230 del CPACA, hace referencia al **“Contenido y alcance de las medidas cautelares”** y dispone: *“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos citados de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo, en esta oportunidad me permito solicitar se decrete, como **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, la suspensión provisional del acuerdo municipal 015 de 2019 y la **Resolución 523 del 02 de Diciembre de 2019**, expedido por el concejo de Cantagallo Bolívar, en razón a lo siguiente:

1. Los actos administrativos demandados es un acuerdo emanado del concejo, cuya finalidad es autorizar a la alcaldesa municipal de Cantagallo para contratar el proyecto denominado **FORTALECIMIENTO A LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL SECTOR PALMERO EN EL MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLÍVAR**, por un valor **\$7.796.447.472**, provenientes de recursos de regalías petroleras.
2. Una vez sancionado el acuerdo, sirvió como base para la apertura de la licitación pública LP-05 de 2019, cuyo objeto es la contratación del proyecto denominado **FORTALECIMIENTO A LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL SECTOR PALMERO EN EL MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLÍVAR**, por un valor **\$7.796.447.472**, provenientes de recursos de regalías petroleras.

3. Una de las causales de nulidad sustentada en la demanda de simple nulidad presentada por el suscrito ante esta judicatura, contra el acuerdo 015 de 2019, expedido de manera irregular, al no respetar los tres días entre el primer debate del proyecto de acuerdo y el segundo debate, según lo preceptuado en el artículo 73 de la ley 136 de 1994. Al respecto, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar ya proferido fallos anulando acuerdos municipales por la misma causal.
4. Y aunque la resolución de la demanda debe hacerse en cumplimiento al debido proceso constitucional, puede asegurarse por el precedente sentado por este tribunal que, el acuerdo 015 de 2019, y la **Resolución 523 del 02 de Diciembre de 2019**, proferido por el concejo de Cantagallo Bolívar, será declarado nulo.
5. Así las cosas, se debe decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE URGENCIA** de los actos administrativos, y como efecto de la medida se debe decretar por parte de este tribunal, la suspensión de proceso licitatorio LP-05 de 2019, evitando que se llegue hasta la adjudicación del contrato, etapa en la que ya un interesado adquiere derechos y se causa por tanto un daño irreversible a las finanzas del municipio, toda vez que de negarse las mismas, tal situación como lo señala la norma sería más gravosa para el interés público del Municipio de Cantagallo, máxime si se tiene que el año 2019 está finalizando.
6. A lo anterior se suma que, se debe evitar que los beneficiarios del proyecto, escogidos sin cumplir con los requisitos de ley, incluido el del permiso previo del concejo, adquieran de forma ilegal derechos y puedan exigir indemnizaciones, que resulten bastante gravosas para la administración.
7. Debe precisarse que el proceso licitatorio es perentorio y tiene como fecha de adjudicación del contrato el día 16 de diciembre de 2019, tal como lo evidencia el cronograma de actividades que se encuentra publicado en el SECOP, por lo que la medida solicitada es pertinente para el presente asunto.

ANEXOS

- I. Copia de la demanda y sus anexos pertinentes, para surtir el traslado a los entes públicos demandados.
- II. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- III. copia de la presente demanda para el señor Agente del Ministerio Público.
- IV. Una copia de la presente demanda para a disposición de las partes.
- V. Dos CD en que se encuentra grabado el texto de la presente demanda, tal como exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.
- VI. Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas para el traslado a las demandadas.

COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente Juicio, por la cuantía en Primera Instancia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 155 del C.P.A.C.A.

DOMICILIO PROCESAL

Demandadas:

Al presidente del Concejo Municipal de Cantagallo o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 3ª del Municipio de Cantagallo, en los términos establecidos en los Artículos 198 y 199 del código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.-

Para notificaciones Judiciales por medio electrónico, la demandada se notifica en el Buzón de correo: davidorozco79@hotmail.com

A la Alcaldesa del Municipio de Cantagallo o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 1ª del Municipio de Cantagallo, en los términos establecidos en los Artículos 198 y 199 del código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.-

Para notificaciones Judiciales por medio electrónico, la demandada se notifica en el Buzón de correo: alcaldia@cantagallo-bolivar.gov.co

Al Ministerio público, en las dependencias de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en la Carrera 5 No. 15 – 80 Edificio Sede Central de la Ciudad de Bogotá D.C., Para notificaciones Judiciales por medio electrónico en el Buzón de correo: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina de abogados, ubicada en el centro, La Matuna, Edificio El Clarín, Cra. 10, N° 20 – 40, Piso 2, Ofic. 105, Cel. 301 5084308, de la ciudad de Cartagena de Indias. Para notificaciones Judiciales por medio electrónico, me notifico en la cuenta de correo: Henry.gutierrez.lakatt@gmail.com.

Del señor juez, con toda cortesía,

Atentamente,



HENRY GUTIERREZ LAKATT
C. C. No. 73.192483 de Cartagena
T. P. No. 168.928 del C.S. de la Jud.